

Expediente: 2016-00158

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA **RADICACIÓN:** 150013333009**201600158**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 007 del expediente digital, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$890.803).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 127.010 del C. S. de la J., para seguir actuando como apoderado judicial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial que obra al archivo 009, folios 3 y 4 del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA



Expediente: 2016-00158

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009 Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5ba8e005ba9b967e92cf8560f98be3d32e1ed2a952bb663445b54d391f229e0 Documento generado en 30/07/2021 05:00:34 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO **JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA** DESPACHO

Expediente: 2019-00028

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO NEL CASTRO DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009 201900028 01

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3¹, en providencia de fecha 10 de junio 2021 (exp. digital, archivo 13), mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020 proferida por este despacho, por medio del cual se negaron las pretensiones (exp. digital, archivo 002).

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009

¹ M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2019-00028

Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a800411606a91d170bc5de72e2dcd60a85546eb0bb3ff07abb6f93935982547**Documento generado en 30/07/2021 05:00:37 PM



Expediente: 2019-00174

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333009**201900174**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (archivo 025, fls. 3 a 7 exp. digital).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA



Expediente: 2019-00174

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009 Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5925a4a5c395ba7328dfcb7f9447344e963c68cc522b07d514c13d994f2f53c Documento generado en 30/07/2021 05:00:40 PM



Expediente: 2019-00216

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA **DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE TUNJA **RADICACIÓN**: 150013333009**201900216**00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente,

DISPONE

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se conceden en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, y el MUNICIPIO DE TUNJA exp. digital, archivos 070 a 076), en contra de la sentencia proferida por este despacho el 06 de julio de 2021 (exp. digital, archivo 083 y 084), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el artículo 205 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 322 y 323 del C.G.P.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009 Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f517024ecc94f4555de8077be8a24467bdd9efef3cfe05b70ebcf997dde319 Documento generado en 30/07/2021 05:00:42 PM



Expediente: 2019-00216



Expediente: 2020-00160

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

RADICACIÓN: 150013333009 **202000160** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹ (archivo 26 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 024 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

-

¹ Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 08 de julio de 2021 (archivo 25 exp. digital).

² Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

^{1.} El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

^{2.} Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

^{3.} Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



Expediente: 2020-00160

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009 Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df15a5e4236bb901cc47b9103d855cc7fe860c5425c2842361a76bd102ae237
Documento generado en 30/07/2021 05:00:44 PM



Expediente: 2021-00082

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO PARDO

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

RADICACIÓN: 150013333009**202100082**00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad del siguiente acto:

Declarar la nulidad de la i) Resolución No. 15-001-0432-2020 de contenido particular y concreto emitida por el IGAC del 09 de diciembre de 2020 (pdf003, fl. 4 exp. digital). Además, se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Atendiendo que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 estipuló "Regimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley", por lo que se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso.

Así, este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 3 y artículo 156, numeral 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMLMV.

En el escrito de la demanda, la cuantía se estimó en NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), equivalente a (104,56)¹ SMLMV, por lo tanto, la anterior suma es concordante a lo señalado en el acápite anterior, y a lo que compete a este juzgado. (pdf 003, fl. 1 exp. digital).

Además, es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que, para este medio de control, la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Para este asunto se establece la competencia por el domicilio del demandante y el del IGAC quien tiene sus oficinas en la ciudad de Tunja (pdf 003, fl. 11 del exp. digital). Por lo señalado, se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

De la caducidad de la pretensión

Conforme al artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al respecto es posible inferir que, el medio de control se podía interponer hasta el 10 de abril del año 2021, atendiendo la fecha de publicación

¹ El salario mínimo para 2021, año de presentación de la demanda, se fijó en \$908.526.



Expediente: 2021-00082

del acto administrativo. Si bien la demanda se presento el 17 de junio de 2021, debe tenerse en cuenta que el termino de caducidad permaneció suspendido según lo establecido por el Decreto 491 de 2020, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se efectuó el 26 de marzo de 2021 ante la Procuraduría Judicial de Tunja hasta el 16 de junio de 2021 fecha en que se expidió la constancia de la fallida conciliación. Por tanto, la demanda fue presentada en el plazo estipulado por la normativa, como quiera que al momento de la suspensión restaban 13 días para cumplirse los 4 meses establecidos en la norma, los cuales una vez reanudado el termino finalizaba el 29 de junio del 2021.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que, como lo indica la norma en comento, la autoridad administrativa no hubiera dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito, lo que sucede en este caso.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que en el caso debía agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia cuyo cumplimiento acreditó la parte demandante (pdf. 003 fl. 42-47exp. digital)

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el demandante JOSE GUILLERMO PARDO afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

Por otro lado, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, es de quien provienen los actos demandados, frente a las reclamaciones realizadas por el demandante, en cuanto a la nulidad de la Resolución No. 15-001-0432-2020 de contenido particular y concreto emitida por el IGAC del 09 de diciembre de 2020 (pdf 003, fls. 17-20 exp. digital).

De la representación judicial

El señor GUILLERMO PARDO NAUSAN, concedió legalmente poder al abogado OSWALDO ROJAS ROJAS, a fin que lo represente como apoderado judicial de la parte activa en el proceso (pdf 003, fl. 47 exp. digital), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (pdf 002, fl. 1 exp. digital).

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Expediente: 2021-00082

RESUELVE

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por GUILLERMO PARDO NAUSAN, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe al demandado, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
- 3. Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
- **4. NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
- 5. Para la COMUNICACIÓN a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
- 6. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. Durante este término, el demandado deberá conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



Expediente: 2021-00082

7. REQUERIR al DEMANDADO, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde él y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 8. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
- 9. RECONOCER personería al abogado OSWALDO ROJAS ROJAS, identificado con la C.C. No. 6.741.250 de Tunja y portador de la T.P. 160.556 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 47 del archivo digital No. 003.
- 10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009 Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente: 2021-00082

Código de verificación: 170efad601df8689655a555cf1559b893a6c1012ccd5d52194d8ad3b314b1426 Documento generado en 30/07/2021 05:00:47 PM



Expediente: 2021-00086

Tunia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID ARCILA SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN la

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-EJECUTIVA DE EJECUTIVA SECCIONAL DIRECCIÓN

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009**202100086**00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos:

Declarar la nulidad del acto administrativo i) DESAJTUO20-1120 del 08de Mayo de 2020 con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por CRISTIAN DAVID ARCILA SUAREZ; ii) del acto ficto negativo que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A., nació a la vida jurídica como consecuencia de la omisión de la administración en resolver los recursos de apelación presentados en oportunidad (pdf 003, fl. 2 exp. digital). Asimismo se buscan otras declaraciones y condenas.

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado: i) a garantizar el principio de imparcialidad judicial, pero también ii) a evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...".

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. *(...)*"

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha señalado:

"(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que: T..] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación -



Expediente: 2021-00086

Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El demandante pretende con el presente medio de control que se le incluya como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial creada por el artículo 1 del decreto 384 de 2013, emolumento que está contemplado para todos los servidores de la Rama Judicial, incluido los funcionarios judiciales.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 16 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



Expediente: 2021-00086

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", que en su artículo 4, establece:

"ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

(...)

g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al habérsele asignado la competencia para conocer del asunto, atendiendo que los demás despachos judiciales del Circuito de Tunja que siguen en turno estarían igualmente impedidos de conocer el presente asunto. Tampoco se envía al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, pues a pesar que los demás despachos judiciales de *planta* que siguen en turno estarían igualmente impedidos, ya no es procedente la designación de conjuez, atendiendo la creación del Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: <u>ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: <u>correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: <u>j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 23.550.093 de Duitama y portador de la T.P. 57.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del archivo digital No. 003.



Expediente: 2021-00086

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa Juez 009 Juzgado Administrativo Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5991f22de23312b62413dfb0895f87e8f28889b24a1918155e7a85da7dbcacDocumento generado en 30/07/2021 05:00:49 PM